

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2482

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA ELIYER PARRA SEGURA
DEMANDADO: JUAN MANUEL CORTES GAONA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00508-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y una vez examinado el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora ADRIANA ELIYER PARRA SEGURA, en representación de su hijo adolescente M.A.C.P., por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JUAN MANUEL CORTES GAONA, se observa que la misma tiene su origen en razón a lo acordado el 21 de octubre de 2019 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, ratificado en sentencia No. 57 del 28 de marzo de 2023 proferida por este despacho judicial dentro del proceso de disminución de cuota y regulación de visitas bajo radicado bajo radicado 2021-00106, donde se pactó una cuota alimentaria por valor de \$1.515.000 mensuales, iniciando en el mes de octubre del 2019 y asumiendo el valor de la medicina prepagada con COOMEVA JOVEN. Así mismo, el señor Cortés Gaona se comprometió a pagar por concepto de cuotas extras la suma de \$757.500 para los meses de junio y diciembre. Cuotas que debían pagarse los cinco primeros días de cada mes e incrementarse conforme al IPC.

Lo anterior no se ha cumplido a cabalidad, por lo que se constituye dicho documento como base de recaudo ejecutivo, conteniendo este una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

El Despacho, atemperado a lo señalado en los artículos 424 en concordancia con el artículo 430 de Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago ejecutivo en contra del aquí demandado, con el fin de que se dé el cumplimiento forzado a lo ordenado en la diligencia arriba mencionada, no obstante, se incluirán los intereses moratorios de las cuotas o saldos pendientes por pagar para que no haya lugar a equívocos.

Ahora, con relación a la pretensión primera numeral 113 de la subsanación que fue integrada junto con el libelo genitor este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por cuanto lo acordado por las partes fue que el demandado asumiría *“el valor de la medicina prepagada con COOMEVA JOVEN”*, de lo que se colige que también se pactó en una suma de dinero, empero nada se dijo sobre la forma de pago, sin embargo, tampoco la parte actora aportó los recibos de pago del referido emolumento como para que este despacho procediera a librar el precitado mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del señor **JUAN MANUEL CORTES GAONA** para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, de conformidad con el art. 431 del Código General del Proceso, a la señora **ADRIANA ELIYER PARRA SEGURA**, mayor de edad y vecina de Cali, el equivalente a **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$10.350.191,00)**, discriminados de la siguiente forma:

1. Por las cuotas alimentarias y los saldos dejados de pagar conforme se relaciona a continuación:

AÑO	MES	VALOR ADEUDADO DE CUOTA	No. MESES	INTERESES 0.5%	TOTAL ADEUDADO
2019	Extra Dic.	\$ 7.500	55	\$ 2.063	\$ 9.563
2020	Enero	\$ 24.392	54	\$ 6.586	\$ 30.978
	Febrero	\$ 39.392	53	\$ 10.439	\$ 49.831
	Marzo	\$ 39.392	52	\$ 10.242	\$ 49.634
	Abril	\$ 39.392	51	\$ 10.045	\$ 49.437
	Mayo	\$ 39.392	50	\$ 9.848	\$ 49.240
	Junio	\$ 39.392	49	\$ 9.651	\$ 49.043
	Extra Jun.	\$ 19.696	48	\$ 4.727	\$ 24.423
	Julio	\$ 39.392	47	\$ 9.257	\$ 48.649
	Agosto	\$ 39.392	46	\$ 9.060	\$ 48.452
	Septiembre	\$ 39.392	45	\$ 8.863	\$ 48.255
	Octubre	\$ 39.392	44	\$ 8.666	\$ 48.058
	Noviembre	\$ 39.392	43	\$ 8.469	\$ 47.861
	Diciembre	\$ 39.392	42	\$ 8.272	\$ 47.664
	Extra Dic.	\$ 19.696	41	\$ 4.038	\$ 23.734
2021	Enero	\$ 27.905	40	\$ 5.581	\$ 33.486
	Febrero	\$ 27.905	39	\$ 5.441	\$ 33.346
	Marzo	\$ 27.905	38	\$ 5.302	\$ 33.207
	Abril	\$ 27.905	37	\$ 5.162	\$ 33.067
	Mayo	\$ 27.905	36	\$ 5.023	\$ 32.928
	Junio	\$ 27.905	35	\$ 4.883	\$ 32.788
	Extra Jun.	\$ 12.953	34	\$ 2.202	\$ 15.155
	Julio	\$ 27.905	33	\$ 4.604	\$ 32.509
	Agosto	\$ 27.905	32	\$ 4.465	\$ 32.370
	Septiembre	\$ 27.905	31	\$ 4.325	\$ 32.230
	Octubre	\$ 27.905	30	\$ 4.186	\$ 32.091
	Noviembre	\$ 27.905	29	\$ 4.046	\$ 31.951
	Diciembre	\$ 27.905	28	\$ 3.907	\$ 31.812
	Extra Dic.	\$ 12.953	27	\$ 1.749	\$ 14.702
2022	Enero	\$ 241.224	26	\$ 31.359	\$ 272.583
	Febrero	\$ 241.224	25	\$ 30.153	\$ 271.377
	Marzo	\$ 241.224	24	\$ 28.947	\$ 270.171
	Abril	\$ 241.224	23	\$ 27.741	\$ 268.965
	Mayo	\$ 241.224	22	\$ 26.535	\$ 267.759
	Junio	\$ 241.224	21	\$ 25.329	\$ 266.553
	Extra Jun.	\$ 119.612	20	\$ 11.961	\$ 131.573
	Julio	\$ 241.224	19	\$ 22.916	\$ 264.140
	Agosto	\$ 241.224	18	\$ 21.710	\$ 262.934
	Septiembre	\$ 241.224	17	\$ 20.504	\$ 261.728
	Octubre	\$ 241.224	16	\$ 19.298	\$ 260.522
	Noviembre	\$ 241.224	15	\$ 18.092	\$ 259.316
	Diciembre	\$ 241.224	14	\$ 16.886	\$ 258.110
	Extra Dic.	\$ 119.612	13	\$ 7.775	\$ 127.387
2023	Enero	\$ 477.013	12	\$ 28.621	\$ 505.634
	Febrero	\$ 477.013	11	\$ 26.236	\$ 503.249
	Marzo	\$ 361.013	10	\$ 18.051	\$ 379.064
	Abril	\$ 165.013	9	\$ 7.426	\$ 172.439

	Mayo	\$ 560.013	8	\$ 22.401	\$ 582.414
	Junio	\$ 560.013	7	\$ 19.600	\$ 579.613
	Extra Jun.	\$ 287.506	6	\$ 8.625	\$ 296.131
	Julio	\$ 560.013	5	\$ 14.000	\$ 574.013
	Agosto	\$ 560.013	4	\$ 11.200	\$ 571.213
	Septiembre	\$ 560.013	3	\$ 8.400	\$ 568.413
	Octubre	\$ 560.013	2	\$ 5.600	\$ 565.613
	Noviembre	\$ 560.013	1	\$ 2.800	\$ 562.813
TOTALES		\$ 9.686.923		\$ 663.268	\$ 10.350.191

2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.

3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

SEGUNDO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la pretensión primera numeral 113 del libelo genitor, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al señor **JUAN MANUEL CORTES GAONA**, en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga la excepción de pago correspondiente, los cuales corren de manera simultánea, de conformidad con el art. 431 en concordancia con el art. 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la Delegada del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que intervengan en defensa de los derechos del menor.

QUINTO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.